

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Discutido y aprobado el diecisiete (17) de abril ídem, según acta 012.

Proceso:	Ejecutivo Singular seguido de Ordinario Laboral - Impedimento
Demandante:	Fabio Guerrero Montes
Demandado:	María Lara Tovar Orozco y Otros
Radicación:	44001.22.14.000.2018-00013.00.
Especialidad:	Laboral

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por la señora Jueza Promiscua Municipal de Distracción.

2. RESEÑA:

Mediante interlocutorio que data de nueve (09) de marzo último, la operadora judicial manifestó su impedimento para «auxiliar la comisión» que remitiera el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar con sustento en la causal tercera (3ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad con la señora Noralba Orozco González, quien funge como parte demandada, de ahí que el expediente arribe a esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su reemplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado a las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 3° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)*”, norma que prevé el motivo invocado por la servidora judicial de ser pariente en cuarto grado de consanguinidad de la señora Noralba Orozco González, quien es codemandada, cercanía que en su criterio coloca en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere para el cumplimiento de su labor.

Sin embargo, resulta evidente que la señora Jueza Promiscua Municipal de Dibulla ignoró el diáfano mandato que consagra el artículo 142, inciso 5° ídem, cuando **proscribe** la declaración de impedimentos por parte de funcionarios comisionados, luego desdibuja la dinámica de este mecanismo procesal declinando el auxilio de la diligencia consistente en perfeccionar una medida cautelar sin autorización legal, coyuntura donde propicio es recordar la previsión del artículo 27 del Código Civil, razón breve pero suficiente para declarar **infundado** el

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

Radicación: 44001.22.14.000.2018-00013.00. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral. Impedimento. Fabio Guerrero Montes contra María Lara Tovar Orozco y Otros.

impedimento exteriorizado, disponiendo la devolución del paginario a la servidora remitente.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, conforme a la motivación que precede. Oficiese informando esta decisión al juzgado cognoscente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente distinguido con radicación 44001.22.14.000.2018-00013.00 al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado